

43
25



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN**

**ESTUDIO FISCAL INTEGRAL. ANALISIS
DE LAS PRINCIPALES DIFERENCIAS
ENTRE LA UTILIDAD CONTABLE. FISCAL
Y BASE PARA P.T.U.**

**TRABAJO DE SEMINARIO
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN CONTADURIA
P R E S E N T A
JUANA FUENTES PONCE
ASESOR: L. C. JAIME NAVARRO MEJIA**

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEX.

1999

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

274968



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXÁMENES PROFESIONALES



DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLÁN
P R E S E N T E .

AT'N: Q. MA. DEL CARMEN GARCIA MIJARES
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES-C.

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautitlán, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario:

Estudio Fiscal Integral. "Análisis de las principales
diferencias entre la Utilidad Contable, Fiscal y Base
para P.T.U."

que presenta la pasante: Juana Fuentes Ponce,
con número de cuenta: 8513663-8 para obtener el Título de:
Licenciada en Contaduría.

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO.

A T E N T A M E N T E .

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Edo. de México, a 23 de Marzo de 19 99

MODULO:	PROFESOR:	FIRMA:
<u>I</u>	<u>L.C. Jaime Navarro Mejía</u>	<u>[Firma]</u>
<u>II</u>	<u>L.C. Mario López</u>	<u>[Firma]</u>
<u>IV</u>	<u>L.C. Francisco Alcántara</u>	<u>[Firma]</u>

AGRADECIMIENTOS

A Dios

Por acompañarme en cada segundo de mi existencia demostrándome su gran amor y bondad, por dejarme alcanzar día a día los objetivos anhelados y, sobre todo, por mantener a mi lado a las personas que más quiero: mi familia y amigos.

A la Universidad Nacional Autónoma de México

Por darme la oportunidad de obtener una formación profesional y por su labor social desinteresada que contribuye al desarrollo integral de este gran país que es México.

A mis padres:

Candelario Fuentes y

Efigenia Ponce

Por darme una vida llena de amor, confianza, cariño y comprensión, que me dio la fortaleza para alcanzar mis objetivos y porque con su ejemplo y dedicación, han sabido guiarme por el camino correcto. Especialmente, por todos los momentos de lucha, sacrificios y esfuerzos que tuvieron que superar para ofrecermelos medios necesarios que me ayudaron a obtener este título profesional, el cual, les comparto y dedico de todo corazón. Que Dios los bendiga hoy y siempre.

A mis hermanos:

Silviano, Bertha, Felipe, Paco, Mary, Santiago, Luisa, Naty, Diana y Fide

Por compartir conmigo triunfos y fracasos, por hacerme enojar, reír y llorar, por haberme permitido vivir una infancia con alegría, sufrimiento, sencillez y humildad y por superar todos los problemas manteniéndonos siempre unidos.

A la familia Heruández Romero

Porque con sus consejos, palabras de aliento y ejemplo de responsabilidad y superación incuestionable, me impulsaron para la culminación de mi carrera.

Especialmente a Pepe

Porque con tu cariño, apoyo y comprensión, has llegado a ocupar el lugar más importante en mi vida.

INDICE

ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE LA UTILIDAD CONTABLE, FISCAL Y BASE PARA P.T.U.

	Página
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
OBJETIVO	1
HIPÓTESIS	2
INTRODUCCIÓN	3
CAPITULO 1. <u>GENERALIDADES</u>	6
1.1. Marco Legal de las Contribuciones	6
1.2. Utilidad Contable	10
1.3. Utilidad Fiscal	12
1.4. Utilidad Base para P.T.U.	16

CAPITULO 2.	<u>INGRESOS CONTABLES Y FISCALES</u>	20
2.1.	Concepto	20
2.2.	Momento de su reconocimiento	25
2.3.	Ingresos contables no fiscales	29
2.4.	Ingresos contables no fiscales	34
CAPITULO 3.	<u>DEDUCCIONES CONTABLES Y FISCALES</u>	38
3.1.	Concepto	38
3.2.	Momento de su reconocimiento	40
3.3.	Deducciones contables no fiscales	41
3.4.	Deducciones fiscales no contables	48
CAPITULO 4.	<u>UTILIDAD BASE PARA P.T.U.</u>	52
4.1.	Marco Legal de la PTU	52
4.2.	Renta gravable	
4.3.	Diferencias entre la utilidad fiscal y la renta gravable	58
CAPITULO 5.	<u>CASO PRACTICO</u>	60
CONCLUSIONES		68
BIBLIOGRAFÍA		71

Planteamiento del problema

La administración de las sociedades mercantiles enfrenta, además de una serie de disposiciones fiscales (que en su interpretación tienen un exagerado grado de complejidad que dificulta su observancia), una amplia gama de pronunciamientos técnicos para la emisión de la información financiera, la cual necesariamente se tiene que preparar, en virtud de que es el elemento básico para el cumplimiento de las disposiciones fiscales y laborales a que está sujeta la entidad.

Objetivo

Establecer guías prácticas que faciliten la comprensión y ejecución de los procedimientos para determinar la utilidad contable, fiscal y base para el reparto de utilidades, proporcionando con ello, elementos objetivos a las personas encargadas de la planeación y toma de decisiones, de carácter contable, financiero y fiscal. Así mismo, servir como órgano de difusión entre toda la profesión contable y establecer

fuentes didácticas de consulta hacia las nuevas generaciones de licenciados en contaduría.

Hipótesis

¿ Es necesario que las autoridades fiscales realicen una reestructuración del sistema tributario, mediante la redacción de leyes sencillas y claras, cuyas obligaciones sean de fácil cumplimiento para todos los contribuyentes?.

INTRODUCCIÓN

La época en que vivimos se caracteriza por una crisis generalizada que afecta a todos y cada uno de los sectores de la sociedad. Dicha crisis es ocasionada por diversos factores, tales como: el desempleo, la saturación de mercados, el exceso de impuestos, las deudas públicas, el gasto público, la inflación, etc.

El principal responsable de la situación económica de un país, es indudablemente el gobierno, ya que éste es el que impone, recauda y controla el gasto público, el que reglamenta las prácticas bancarias y financieras y el que fomenta o reprime la mayoría de las actividades de sus gobernados.

Para cumplir con sus obligaciones y responsabilidades, el gobierno necesita hacerse llegar de recursos financieros, los cuales obtiene en gran parte mediante la implantación de mecanismos tendientes a aumentar las cargas impositivas. En el caso mexicano, por ejemplo, para el ejercicio fiscal de 1999 la Federación pretende percibir ingresos por un total de 1,030,265.30 millones de pesos, de los cuales, 525,688.40 (51%) corresponden a la aplicación de diversos impuestos; dentro de éstos, destaca como el gravamen más importante el Impuesto Sobre la Renta, ya que por este concepto se pretenden percibir tan solo 210,580.90 millones de pesos, lo

cual representa el 40% del total de la recaudación por impuestos y el 20% del total de los ingresos. Para lograrlo, se modificaron diversas disposiciones contenidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, entre las cuales destaca un incremento a la tasa de las empresas para quedar en 35% a partir de 1999.

Aunado a esto, el sector empresarial además de soportar fuertes cargas impositivas, es obligado a compartir los beneficios generados por su actividad con sus trabajadores mediante el reparto de utilidades.

Ante esta situación, los empresarios se ven obligados a optimizar sus recursos materiales y en especial realizando acciones y planes tendientes a disminuir las cargas impositivas dentro de un marco de legalidad que permita la continuidad de las operaciones de su negocio.

Para poder lograrlo, es necesario efectuar un estudio a conciencia y una interpretación exacta de las diversas leyes, ya que aunque el Impuesto Sobre la Renta y la Participación a los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas se calculan sobre la base de una utilidad, ésta es diferente, en ambos casos, a la que tienen derecho a repartirse los accionistas (utilidad contable).

Por todo ello el tema fundamental de este trabajo lo constituye el análisis de las principales diferencias entre las disposiciones fiscales para la determinación de la utilidad contable, fiscal y base para el reparto de utilidades.

Este trabajo de investigación se enfoca al caso de las sociedades mercantiles, por considerarse los principales contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta y los más importantes distribuidores de la riqueza en materia del reparto de utilidades.

Para mejor cumplimiento de los propósitos de este trabajo, se estructuró en cinco capítulos; el primero contempla el marco legal de las contribuciones y los diferentes conceptos de utilidad. En el segundo, se comentan las principales diferencias entre los ingresos contables y fiscales; así mismo, en el tercer capítulo se analizan las diferencias entre las deducciones para efectos contables y fiscales. El cuarto capítulo se destinó al estudio del marco legal del reparto de utilidades, así como al análisis de las principales diferencias entre la utilidad base del reparto y la utilidad fiscal.

Para concluir la investigación, y lograr una mejor comprensión de lo aquí tratado, en el último capítulo se desarrolló un pequeño caso práctico en el cual se podrán apreciar los temas expuestos con anterioridad, así como las conclusiones a las que se llegan.

CAPITULO 1

GENERALIDADES

1. Marco Legal de las Contribuciones .

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base de nuestro sistema impositivo, toda vez que en su artículo 31 fracción IV, establece como una obligación de los mexicanos "...contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes...".

Del artículo anterior se desprenden tres principios básicos de las contribuciones, los cuales representan las guías supremas de todo ordenamiento jurídico fiscal, ya que de no cumplirlos, asumirían carácter de inconstitucional y, por ende, carecerían de validez jurídica.

Estos principios son:

1. **Principio de Proporcionalidad.-** Este principio se refiere a la correcta proporcionalidad entre las cuotas, tasas o tarifas previstas en las leyes tributarias y la capacidad económica de los sujetos obligados, es decir, que a cada contribuyente, considerado individualmente, la ley lo obligue a aportar al fisco una cantidad razonable de sus ingresos.
2. **Principio de Equidad.-** Se refiere a que las leyes tributarias deben dar el mismo tratamiento a todos los sujetos pasivos que se encuentren colocados en idéntica situación, sin llevar a cabo discriminaciones indebidas y, por lo tanto, contrarias a toda noción de justicia.
3. **Principio de Legalidad.-** Se refiere a que toda relación tributaria debe llevarse a cabo dentro de un marco legal que la establezca y regule; es decir, exige que los elementos esenciales del tributo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, deben estar consignados de manera expresa en la Ley.

Tratados Internacionales

Son convenios o acuerdos entre países relativos a cuestiones diplomáticas, políticas, económicas u otras de interés para las partes, por medio de los cuales se crean normas jurídicas de observancia general en los respectivos países. Dichos tratados

son aprobados por el Senado de la República y se aplican únicamente en casos de reciprocidad.

Leyes

La ley es un acto que emana del Poder Legislativo y crea situaciones jurídicas abstractas e impersonales. Tiene como características el que tiene la primacía sobre cualquier otra regla, anulando aquellas que se le opongan, y que no puede ser modificada ni derogada más que a través de una nueva disposición del órgano legislativo.

Reglamentos

Son las normas o conjunto de normas jurídicas que expide el Poder Ejecutivo y cuya finalidad es facilitar la aplicación exacta de las leyes expedidas por el Poder Legislativo, pero que en ningún momento deben igualarlas o rebasarlas. Es un instrumento de aplicación de la ley, conforme al cual se aclaran o precisan las disposiciones contenidas en ésta.

Código Fiscal de la Federación y su Reglamento

Este ordenamiento establece estrictamente normas de procedimientos aplicables y no establece cargas tributarias a los particulares.

Resoluciones que establecen Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter Fiscal

También se les conoce como Resolución Miscelánea. En ellas se establece el criterio a seguir en la aplicación de las disposiciones fiscales como una forma de asistencia al contribuyente y sólo podrán crear derechos pero no obligaciones para los mismos; según lo estipulado en los artículos 33 y 35 del Código Fiscal de la Federación.

Jurisprudencia

Son sentencias que los órganos jurisdiccionales (Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Fiscal de la Federación) emiten en una serie de casos análogos; en nuestro país, la jurisprudencia tiene gran importancia, ya que la mayoría de las reformas e innovaciones que se introducen en nuestras leyes fiscales, ya sea porque se detecten errores o se precisen conceptos, obedecen a dichas sentencias.

Derecho Común

Es la legislación de aplicación supletoria a falta de disposición expresa en las leyes, reglamentos y criterios administrativos específicos en materia fiscal.

Criterios Administrativos

Son comunicaciones internas a través de las cuales se da a conocer el punto de vista que se debe seguir para la aplicación de algún concepto para las autoridades hacendarias, los cuales tienen como instrumento de difusión los oficios-circulares.

2. Utilidad Contable.

Todas las sociedades mercantiles son constituidas con un objeto social específico, el cual es determinado por los socios o accionistas que la forman; sin embargo, al mismo tiempo éstos buscan obtener un beneficio particular sobre sus capitales invertidos.

La utilidad, específicamente hablando, constituye ese beneficio u objetivo particular. Para lograrlo, las empresas necesitan generar recursos, los cuales son obtenidos

principalmente de las actividades normales ya sea por venta de mercancías o prestación de servicios; así mismo, la generación de dichos recursos implica costos y gastos, es decir, la utilidad en las sociedades mercantiles está determinada por la confrontación adecuada de los ingresos , costos y gastos de un mismo período, por lo tanto, en la medida en que la administración de las empresas logre mayores beneficios empleando para ello un mínimo de recursos, estará contribuyendo eficazmente al cumplimiento de los objetivos particulares de sus propietarios.

Concepto

La palabra utilidad es de origen latino y viene de la palabra UTI de UTILIS, que significa usar, servirse de. Etimológicamente denota la propiedad de servir o de poder ser usado para algo.

A este respecto, el Boletín B-3 “Estado de Resultados” de la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. establece:

“ ... para la determinación de la utilidad neta se deben incluir todos los ingresos, ganancias, gastos y pérdidas experimentados por una entidad durante un período determinado, excepto aquellos donde exista una regla contable concreta en contrario, emitida por esta Comisión.

Este criterio es congruente con lo establecido en el Boletín A-11 (párrafos 51 y 52), donde se define la utilidad neta como el cambio incremental entre el capital contable al inicio y al final de un período determinado, sin tomar en cuenta el efecto de las transacciones entre la entidad y sus dueños. También está de acuerdo con lo señalado por el Boletín A-7 (párrafo 11) respecto a que “el resultado neto del ejercicio de una entidad debe reflejar todos los ingresos, costos y gastos realizados durante el período o derivados de acontecimientos ocurridos durante el mismo”.

3. Utilidad Fiscal

Como se mencionó anteriormente, en toda empresa existe un fin lucrativo, es decir, el logro de una utilidad razonable en relación con el capital invertido. Dicha utilidad, guarda una íntima relación con el Impuesto Sobre la Renta (ISR) y la Participación a los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas (PTU), ya que éstos se determinan precisamente tomando como base esa utilidad; de tal forma, que cualquier ahorro en el pago de estos conceptos que se logre a través de una adecuada estrategia fiscal, redundará en un aumento de la utilidad de la compañía en beneficio de sus propietarios.

Actualmente las empresas enfrentan una serie de presiones y exigencias para ganar más mercado, soportar tendencias inflacionarias, optimizar sus recursos, alcanzar

márgenes adecuados de utilidad, etc., lo cual se logra por medio del incremento de la eficiencia a través de una mejor sistematización, desarrollo de tecnología y un óptimo aprovechamiento de los recursos materiales y humanos.

No obstante, es común observar cómo algunas empresas mediante una buena administración y métodos efectivos de control, reducen una serie de costos y gastos; sin embargo, debido a fallas en las políticas y procedimientos fiscales, los ahorros obtenidos se ven disminuidos al tener que pagar altas cuotas impositivas.

Sobre este esquema, es fácil suponer que la administración de toda entidad requiere de personal altamente capacitado y especializado en la aplicación de los lineamientos tanto de tipo contable, como de carácter fiscal que logre en forma adecuada conciliar todas estas disposiciones, a fin de lograr el correcto cumplimiento de las mismas, asegurando con ello la continuidad de las operaciones de la empresa y de sus accionistas.

Concepto

El concepto de utilidad fiscal, está establecido propiamente en el artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), que a la letra dice :

“... Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 34%.”

“... El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

- I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título.
- II. A la utilidad del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.”

Cabe señalar, que este artículo fue reformado para el ejercicio fiscal de 1999, en donde se incrementó la tasa de ISR a un 35%.

Es importante mencionar, que la determinación de la utilidad contenida en los estados financieros, la utilidad fiscal y la utilidad base para PTU o Renta Gravable, tienen fines distintos. Por lo que cada una de ellas se formula aplicando reglas que en algunos casos no son iguales, trayendo por consecuencia que tengan que ser conciliadas.

Los estados financieros se formulan con datos que figuran en la contabilidad, con el objeto de proporcionar información a los interesados en el negocio. Sin embargo, al preparar esta información existen discrepancias ocasionadas por diversos factores, tales como la diversidad de actividades de cada empresa, sus dimensiones, estrategias, formas de administración, regulaciones legales específicas y principalmente los criterios, capacidades y estilos de los responsables de la información financiera; todo ello genera confusión en los usuarios y dificulta su análisis e interpretación.

El Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. como Órgano Rector de la Profesión Contable en México, creó la Comisión de Principios de Contabilidad, la cual tiene como objetivo la preparación, emisión y difusión de todas las normas y criterios tendientes a facilitar el trabajo de análisis y consulta de las distintas partes involucradas e interesadas en la formulación e interpretación de la información financiera, evitando o reduciendo la discrepancia de criterios que pueden resultar en diferencias sustanciales en los datos que muestran los estados financieros.

Así pues, la determinación de la utilidad contable, debe observar, en todos los casos, los principios de contabilidad y adaptarse a las normas técnicas establecidas por los organismos profesionales que las regulan en cada país.

Por otra parte, la utilidad fiscal determinada para efectos de ISR, así como la utilidad base para PTU, van encaminadas a la verificación del correcto cumplimiento de nuestras obligaciones fiscales y están sujetas a una serie de ordenamientos legales, laborales y fiscales que se tienen que observar desde su preparación.

4. Utilidad Base para P.T.U.

Se puede afirmar que el impacto generado tanto por el ISR como por la PTU en la utilidad de las empresas, puede llegar a ser trascendental (aproximadamente un 44% de las utilidades que generen), razón por la cual estos conceptos deben manejarse cuidadosamente a fin de aprovechar todas las ventajas posibles, pero sin dejar de cumplir, por ello, con las obligaciones fiscales y laborales establecidas. Esto con el fin de que la empresa pueda desarrollarse sobre bases firmes y dentro de un marco de legalidad, de forma que siempre se encuentre en situación competitiva respecto de otras empresas y al mismo tiempo, asegure los intereses de todas las personas con ella involucradas.

Como se mencionó anteriormente, tanto el ISR como la PTU están basados en el producto obtenido de la inversión de capitales, es decir, la utilidad.

Así mismo, la utilidad base para PTU, como veremos más adelante, está relacionada con el resultado fiscal base para ISR, toda vez que su determinación está legalmente establecida en el artículo 14 de la LISR y los conceptos manejados para ambas, en su gran mayoría, son los mismos.

Concepto

La utilidad base para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas es aquella determinada conforme al artículo 14 de la LISR y sobre la cual se calcula la participación de utilidades.

La participación de utilidades es el derecho que corresponde al trabajador a participar en los beneficios de la producción, ya que ésta proviene de la acción conjunta de capital y trabajo. Este derecho nace en el momento en que la utilidad existe y en proporción a los factores que preponderantemente intervienen para generarla. Por lo tanto, podríamos decir que el reparto de utilidades busca, sin duda alguna, la redistribución de la riqueza.

Esta redistribución de la riqueza fue regulada acertadamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 123, apartado A, fracción IX, que a la letra dice :

“...Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

- a) Una comisión nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;
- b) La comisión nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones de la economía nacional. Tomará así mismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;
- c) La misma comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen;
- d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

- e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;
- f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas;”.

Probablemente para los patrones sea difícil el aceptar tal situación como obligatoria, pero viéndolo desde otro punto de vista, el trabajador como recurso humano de la empresa, es el más importante y es justo que al contribuir con sus conocimientos trabajo y esfuerzo para el desarrollo de la misma, es merecedor de una parte de sus resultados.

CAPITULO 2

INGRESOS CONTABLES Y FISCALES

1. Concepto.

No basta con gozar de los atributos de persona física (capacidad de goce y de ejercicio, estado civil, patrimonio, nombre, domicilio y nacionalidad) o persona moral (básicamente los mismos, a excepción del estado civil y considerando que en lugar de nombre, las personas morales tienen denominación o razón social), para decir que dichos sujetos están obligados al pago del ISR en México; sino que, además se requiere de la existencia de otros vínculos entre el sujeto pasivo y el Estado para que éste pueda ejercer legalmente su soberanía y potestad tributaria. Los factores que determinan dicha vinculación están representados por la obtención de ingresos, la residencia de las personas y la ubicación de su fuente de riqueza, tal como lo establece la LISR en su artículo 1o.

De conformidad con los criterios utilizados en la contabilidad financiera, se entiende por ingreso lo siguiente:

El ingreso es el efectivo o su equivalente ganado o acumulado durante un período contable que aumenta el total del activo neto existente y que procede de las ventas de mercancías o prestación de servicios.

En este mismo sentido, el Boletín A-11 de la Comisión de Principios de Contabilidad, los define de la siguiente manera:

“...Es el incremento bruto de activos o disminución de pasivos experimentado por una entidad, con efecto en su utilidad neta, durante un período contable, como resultado de las operaciones que constituyen sus actividades primarias o normales...”

Actualmente, la LISR carece de una definición del término ingreso, aun cuando para fines de su aplicación puede decirse, con diversas excepciones, que el ingreso es toda cantidad que produzca una modificación positiva en el patrimonio de una persona.

Como ejemplo de esas excepciones tenemos, entre otras, la ganancia inflacionaria y los precios de transferencia, ya que ambos son ingresos virtuales que se determinan, el primero, con base en la depreciación que sufren las deudas con motivo de la inflación, y, el segundo, con base en la modificación que puede hacer la autoridad hacendaria a la utilidad o pérdida fiscal del contribuyente, derivada de diferencias

detectadas en los precios de las operaciones que se hubieran pactado con o entre partes independientes.

Estas excepciones explican, mas no justifican, la ausencia de una definición de ingreso para fines del ISR.

En este contexto, el legislador fiscal se ha concretado a mencionar en el artículo 15 de la LISR las diversas formas que puede adoptar el ingreso; tales como: en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito y de cualquier otro tipo.

Con el objeto de precisar un concepto, se puede decir que son ingresos acumulables para efectos del ISR:

- a) Los obtenidos por el desarrollo normal de las actividades de una entidad, tales como la venta de productos, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, la prestación de servicios, etc.
- b) Los provenientes de inversiones, tales como rentas, intereses, etc.
- c) Cualquier otro ingreso de los que no estén expresamente señalados en la LISR como no acumulables (aumento de capital, pago de pérdidas por los socios o accionistas, primas en colocación de acciones y los que se registren con motivo de la revaluación de activos y capital).

En resumen, el ingreso acumulable proviene de la realización de diversas situaciones jurídicas o de hecho, previstas en la ley, que realiza el contribuyente con o sin ánimo de especulación mercantil, pero que en todo caso tienden a la obtención de un beneficio económico; mientras que la forma en que el ingreso se presenta pueda ser en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo.

La LISR, además de lo dispuesto en el artículo 15, también señala como otros ingresos acumulables lo establecido en el artículo 17 y que enunciativamente son:

- I. Los ingresos estimados por la SHCP derivados del ejercicio de sus facultades de comprobación.
- II. La utilidad en pagos efectuados con bienes.
- III. La diferencia de inventarios en ganadería
- IV. Mejoras que pasan a poder del arrendador.
- V. Ganancia derivada de la enajenación de bienes y títulos valor, las que deriven con motivo de fusión o escisión, liquidación o las provenientes de reducción de capital de sociedades mercantiles en el extranjero.
- VI. La recuperación de créditos incobrables.
- VII. La recuperación de pérdidas por seguros y fianzas.
- VIII. La recuperación de seguros de hombre clave.

- IX. Las entregas para gastos por cuenta de terceros.
- X. Los intereses y la ganancia inflacionaria.

Cabe señalar que para la determinación de los ingresos a que se refieren las fracciones anteriores, existen reglas, límites, excepciones y requisitos particulares que se describen en diversos artículos de la Ley; sin embargo, sólo se hará referencia a aquellos que de acuerdo con la definición de ingresos por parte de la Comisión de Principios de Contabilidad corresponden a las actividades primarias o normales de una Sociedad Mercantil.

Como se mencionó anteriormente, la contabilidad financiera considera como ingresos a aquellos incrementos de activo o disminuciones de pasivo que cumplan con una característica que resulta determinante, la cual se refiere a que dichos incrementos o disminuciones tengan un efecto en la utilidad neta del ejercicio; éste criterio difiere con lo estipulado en la LISR, que para estos efectos involucra operaciones que no necesariamente forman parte de la utilidad neta y otras cuya consideración como ingresos contables o fiscales está básicamente determinada por el momento en que se reconocen para unos y otros efectos.

2. Momento de su reconocimiento.

La aplicación de los criterios contables y las disposiciones fiscales para el reconocimiento de los ingresos es en algunos casos, de tal manera diferente, que da origen a una de las principales diferencias entre la utilidad neta o contable y la utilidad fiscal.

De acuerdo con los principios de realización y del período contable, existen eventos financieros o económicos que es necesario reflejar en el período al que pertenecen:

- a) Cuando la entidad ha efectuado transacciones con otras entidades, por lo que un derecho se adquiere y una obligación surge cuando se formaliza, independientemente de cuando se liquide. Así mismo, la formalización ocurre cuando existe un acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en la transacción, independientemente de la forma o documentación que soporte dicho acuerdo.

- b) Cuando han tenido lugar transformaciones internas que modifican la situación financiera.

- c) Cuando ocurren eventos económicos externos que puedan cuantificarse en términos monetarios.

Adicionalmente, los criterios contables obligan a dividir la vida de la empresa en períodos convencionales, por lo que las operaciones y eventos, así como sus efectos cuantificables, se identifican con el período en que ocurren, el cual debe ser indicado claramente en la información financiera correspondiente.

De esta forma, y retomando lo establecido en el Boletín A-11 de la Comisión de Principios de Contabilidad, se considera que un ingreso se reconoce en el período contable en que ocurre la operación o el evento, es decir, cuando su proceso de generación ha concluido o está casi concluido en su totalidad.

Sin embargo, para efectos fiscales no basta la generación de dichos eventos para concluir que existe la obligación de reconocer un ingreso; es necesario, además, que se den las situaciones fiscales previstas en la ley para determinar el momento en que el ingreso debe reconocerse. Por esta causa, en el artículo 16 de la LISR, se establecen los diferentes supuestos que, al momento de presentarse, obligan al contribuyente a reconocer el ingreso acumulable en aquellos casos no previstos en la ley. A continuación se mencionan las fechas de obtención de los ingresos solamente para enajenación de bienes, prestación de servicios y el otorgamiento de uso o goce

temporal de bienes, ya que estas actividades son las más comunes de encontrar en cualquier tipo de economía.

I. Tratándose de enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

- a) Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.
- b) Se envíe o se entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.
- c) Cuando se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aún cuando provenga de anticipos.

Tratándose de los ingresos por la prestación de servicios personales independientes que obtengan las sociedades o asociaciones civiles, se considera que los mismos se obtienen hasta el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada.

II. Tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, cuando sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien efectúe dicho otorgamiento.

A partir de 1999, dentro de la LISR cambian los momentos de acumulación de los ingresos en lo que se refiere a la prestación de servicios y al otorgamiento del uso o goce temporal de bienes conforme a lo siguiente:

En cuanto a la prestación de servicios, lo que ocurra primero cuando:

- Se expida el comprobante que ampare la contraprestación pactada.
- Se preste el servicio.
- Se cobre o sea exigible total o parcialmente la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

En la prestación de servicios personales independientes que obtengan sociedades o asociaciones civiles, servicios de suministro de agua potable para uso doméstico y servicios de recolección de basura doméstica prestados por organismos descentralizados, concesionarios, permisionarios o empresas autorizadas:

- Cuando se cobre la contraprestación pactada.

Tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, lo que ocurra primero cuando:

- Se cobren total o parcialmente las contraprestaciones.
- Sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien efectúe dicho otorgamiento.
- Se expida el comprobante de pago que ampare el precio o la contraprestación pactada.

3. Ingresos contables no fiscales.

Como se mencionó en el apartado anterior, existen ingresos que por su naturaleza la LISR no los considera para efectos de acumulación y, por consecuencia, no incrementan la utilidad fiscal . A continuación se mencionan los más comunes.

Ingresos no acumulables conforme a lo establecido en el artículo 15 de la LISR.

Este artículo menciona expresamente, que no son acumulables los ingresos obtenidos por aumento de capital, pago de pérdidas por los socios o accionistas, primas en colocación de acciones y los que se registren con motivo de la revaluación de activos y capital.

Seguramente la justificación del legislador para determinar que dichos ingresos no son acumulables, se debe a que éstos no modifican el patrimonio del contribuyente,

sino que representan la conversión en efectivo de algunos activos o el registro de pasivos adquiridos.

Así mismo, se menciona que no serán acumulables los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México. La razón por la que no se acumulan es, sin duda, porque dichos dividendos o utilidades ya fueron gravados al ser distribuidos por la persona moral que las generó.

Intereses devengados a favor y utilidad cambiaria

Durante la operación normal de las empresas se realizan transacciones que por su frecuencia o necesidades del mismo negocio son más comunes que otras. Dentro de este marco podríamos mencionar aquellas que derivan principalmente de inversiones temporales representadas por valores negociables o por cualquier otro instrumento de inversión, que tienen por objeto obtener rendimientos hasta el momento en que los recursos financieros sean utilizados.

Así mismo, es común también que este tipo de operaciones o las de compra y venta de mercancías o prestación de servicios se efectúen en moneda extranjera, lo cual implica, que por la existencia de activos y pasivos en dichas monedas y por las

variaciones del tipo de cambio del peso mexicano con respecto a aquellas, se generen fluctuaciones cambiarias.

El tratamiento contable de los rendimientos generados por las inversiones, se efectúa con base en lo devengado, es decir, la empresa que otorga préstamos, una vez transcurrido el tiempo convenido, y que por lo tanto adquirió el derecho de cobrarlos, debe reconocer un ingreso aun cuando no se haga efectivo el cobro.

La particularidad contable en el caso de transacciones en moneda extranjera se presenta cuando éstas se llevan a cabo a crédito, debido a que entre la fecha de la transacción y la fecha en que se paga o cobra, el tipo de cambio de la moneda local respecto de la moneda extranjera sufre modificaciones, por lo que al adquirir esta última para liquidar la operación, habrá de hacerse una erogación mayor o se percibirá un cobro mayor; de ahí que la diferencia resultante genere una utilidad o pérdida financiera según favorezca o perjudique a la empresa.

Adicionalmente y de conformidad con la teoría contable, si al cierre del ejercicio existen activos o pasivos aún no liquidados, sus importes en moneda extranjera se deberán convertir en moneda nacional, tomando como base no el tipo de cambio de la fecha de la operación, sino el tipo de cambio de la fecha del balance, considerando esta diferencia también como un ingreso o gasto financiero.

Como se ha comentado, la teoría contable nos indica que tanto los intereses devengados ya sean a cargo o a favor así como las fluctuaciones cambiarias, deben reconocerse para la determinación del resultado contable; este esquema estaba diseñado para operar en una economía estable, sin embargo, al acentuarse el fenómeno inflacionario, se establecieron paulatinamente lineamientos en la base gravable para el cálculo del impuesto sobre la renta, surgiendo así el concepto de componente inflacionario.

Los intereses devengados a favor y la utilidad cambiaria no pueden considerarse como un ingreso fiscal hasta no ser comparados con la pérdida real que sufrieron los créditos por los efectos inflacionarios, como se verá en el apartado siguiente.

Utilidad contable en venta de activos

En el siguiente capítulo, se establecen las reglas particulares de aplicación de los principios de contabilidad relativos al activo fijo, así como las disposiciones fiscales correspondientes.

Tal y como se señala en ese capítulo, la adquisición de bienes de activo fijo tiene el propósito de utilizarlos y no de venderlos; sin embargo, y debido a circunstancias

tales como remodelación de la planta, avances tecnológicos, obsolescencia, etc., surge la necesidad de vender los bienes que aún conservan condiciones de utilidad a otras entidades o terceros interesados.

El Boletín C-6 de la Comisión de Principios de Contabilidad, señala que al momento de que un activo fijo es retirado de servicio debe abonarse su costo a la cuenta relativa y cancelarse la depreciación acumulada; el valor neto en libros más el costo de remoción y disposición menos el valor de realización o de desecho, arrojará una utilidad o pérdida que debe ser reflejada en los resultados del ejercicio.

No obstante, el artículo 17 de la LISR en su fracción V, considera como otros ingresos acumulables la ganancia derivada de la enajenación de activos fijos; la cual, consiste en restar al ingreso obtenido por la enajenación del bien, el saldo pendiente de deducir en el impuesto sobre la renta determinado conforme al artículo 41 de la LISR. Debido a esta situación, la utilidad contable se considera como un ingreso contable no fiscal, ya que para efectos del ISR se utiliza un procedimiento diferente para la determinación de dicha utilidad.

4. Ingresos fiscales no contables

Los ingresos fiscales no contables los podemos conceptualizar como aquellos ingresos virtuales que no están afectando el resultado contable, pero que sin embargo, deben acumularse para efectos de la LISR. O bien, son aquellos que afectan el resultado contable, pero para efectos de su deducción para ISR, la Ley establece

un procedimiento especial que origina diferencias para ambos efectos. Como ejemplos podemos mencionar los siguientes:

Ganancia inflacionaria e interés acumulable.

Como se mencionó anteriormente, los intereses devengados a favor no se acumulan sino hasta haber sido confrontados con el componente inflacionario de los créditos, el cual, básicamente lo podríamos definir como la pérdida que obtiene el contribuyente por la disminución del poder adquisitivo de sus créditos o activos. Al confrontar dicha pérdida con los ingresos devengados a favor, obtenemos un interés (neto) acumulable o, en su caso, una pérdida inflacionaria.

Del mismo modo, la ganancia inflacionaria se considera como la utilidad que obtiene el contribuyente por la disminución real de sus deudas y se obtiene de la confrontación del componente inflacionario de las deudas con los intereses devengados a cargo, obteniéndose por ello una ganancia inflacionaria o un interés deducible como veremos en el caso práctico.

Utilidad fiscal en venta de activo fijo.

Para efectos del ISR, la utilidad fiscal por venta de activos fijos no se determina conforme al procedimiento descrito en el Boletín C-6 de la Comisión de Principios de Contabilidad, sino aplicando lo dispuesto en la LISR, disminuyendo al total del ingreso obtenido por la enajenación el monto del saldo pendiente de deducir en el ISR conforme a lo dispuesto en el artículo 41 conforme a lo siguiente:

- a) Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá en el ejercicio en que esto ocurra la parte aún no deducida.
- b) La deducción anterior se ajustará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción.

Anticipos de clientes

Durante el desarrollo de la operación normal de ventas en las empresas, existen casos en que por razones específicas es necesario solicitar anticipos de los clientes a los que se les va a vender la mercancía.

Estas razones pueden ser las siguientes:

- a) Ventas sobre pedido, en las cuales son necesarios los fondos de terceros para su producción o adquisición.
- b) Asegurar el interés del cliente por el producto y no exceder el máximo de inventarios.
- c) Asegurar el precio de venta preestablecido.
- d) Comprometer al proveedor en cuanto al abastecimiento de su producto.

La contabilidad financiera en el boletín C-9 de la Comisión de Principios de Contabilidad contempla este tipo de operaciones dentro de sus principales conceptos, es decir, los anticipos de clientes no forman parte de los resultados del

ejercicio, consecuentemente no inciden en algún momento en la determinación de la utilidad neta.

Por otra parte en la LISR involucra, para la obtención de la base gravable de las empresas, algunas operaciones que no necesariamente forman parte del resultado contable, y cuya consideración como ingreso está dada básicamente por la época de su reconocimiento.

El artículo 16 de la LISR señala dentro de sus conceptos para reconocer el ingreso, el cobro o la exigibilidad total o parcial del precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

CAPITULO 3

DEDUCCIONES CONTABLES Y FISCALES

1. Concepto.

Como se señaló en el Capítulo 1, la utilidad de una empresa está determinada por la confrontación adecuada de ingresos, costos y gastos de un mismo periodo, siendo el estado de resultados el estado financiero en el cual se muestran todos estos elementos.

En dicho estado financiero, el costo de ventas representa toda inversión necesaria para producir y vender un artículo, lo cual significa que lo integran tanto las compras, como los gastos en que directa o indirectamente se incurren para dar a un artículo su condición de uso o venta.

A este respecto, el Boletín A-11 de la Comisión de Principios de Contabilidad define los gastos como:

“...el decremento bruto de activos o incremento de pasivos experimentado por una entidad, con efecto en su utilidad neta, durante un período contable, como resultado de las operaciones que constituyen sus actividades primarias o normales y que tienen por consecuencia la generación de ingresos...”

Por lo tanto, los costos y gastos en que incurren las empresas son las partidas que disminuyen los ingresos generados y constituyen los elementos decisivos en la determinación del resultado contable.

No obstante, para la determinación del resultado fiscal para ISR, los conceptos que se confrontan con los ingresos acumulables y que constituyen las deducciones autorizadas por Ley, son de naturaleza y características muy diversas.

En este sentido, la LISR, en su artículo 22, establece que los contribuyentes pueden efectuar las deducciones siguientes:

1. Las devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre ventas.
2. Las compras netas de mercancía.
3. Los gastos
4. Las inversiones.
5. La diferencia de inventarios en ganadería.

6. Créditos incobrables y pérdidas fortuitas.
7. Fondos para tecnología y capacitación.
8. Fondos de pensiones, jubilaciones y antigüedad.
9. Intereses y pérdida inflacionaria.
10. Anticipos a miembros de sociedades y asociaciones civiles.
11. Las aportaciones voluntarias a la cuenta individual de los trabajadores.

Cabe señalar, que a partir de 1999 se adicionan a las deducciones autorizadas, los anticipos para compras y gastos.

Para la deducción de estos conceptos, la LISR establece como una limitante, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la misma, el cual se refiere a los requisitos generales de las deducciones.

2. Momento de su reconocimiento

El reconocimiento de los costos y gastos debe efectuarse en base a los principios de realización y período contable.

A este respecto, el Boletín A-1 de la Comisión de Principios de Contabilidad establece que los costos y gastos deben identificarse con el ingreso que originaron, independientemente de la fecha en que se paguen.

Por lo que respecta al aspecto fiscal, las deducciones son de diferentes tipos, y atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas se establecen disposiciones específicas para la época en que deben formar parte del resultado fiscal.

3. Deducciones contables no fiscales.

Al igual que los ingresos, existen gastos y costos que no por el hecho de haberse realizado y afectado la utilidad neta implican una disminución del resultado fiscal para ISR. Existen partidas que, o no cumplen con los requisitos que marca el artículo 24 de la LISR, o que cumpliéndolos, el procedimiento para determinar su deducción es un tanto diferente a lo que nos dice la teoría contable. A continuación se mencionan los más importantes:

Costo de ventas

El costo de ventas representa el costo total de los artículos o mercancías vendidas durante un ejercicio contable.

A menudo se emplea la palabra costo relacionándola de alguna manera con los gastos o las pérdidas. Aunque este término puede cubrir una amplia gama de significados, para fines de estados financieros, debe entenderse como el valor de los recursos que se entregan (sacrificio económico), a cambio de un bien o un servicio. Cabe señalar que el costo de ventas es la deducción más importante para efectos de calcular el resultado contable.

No obstante, para la determinación de la base gravable se elimina como deducción el concepto de costo de ventas, por lo que, los contribuyentes deducirán íntegramente en el ejercicio el total de las compras que se efectúen, independientemente de que los bienes adquiridos los vendan o no en ese ejercicio.

Gastos no deducibles

Los gastos tienen la característica de tener un efecto en la utilidad neta, estas erogaciones, de conformidad con las prácticas contables, son registradas y reconocidos sus efectos independientemente de las cualidades contractuales, documentales y de estricta indispensabilidad que le sean inherentes.

Independientemente de que algunos gastos puedan ser estrictamente indispensables para los fines de una negociación, la Ley prohíbe la deducción de ciertas partidas, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 25 y que enunciativamente son:

1. El ISR, el Impuesto al Activo, contribuciones y cuotas al Instituto Mexicano de Seguridad Social a cargo de terceros, así como el crédito al salario y los accesorios de las contribuciones a excepción de los recargos.
2. Gastos en inversiones no deducibles.
3. PTU.
4. Obsequios y atenciones.
5. Gastos de representación.
6. Gastos de viaje, cuando sean diferentes a hospedaje, alimentación, transporte, renta de autos y pago de kilometraje.
7. Sanciones, indemnizaciones o penas convencionales.
8. Intereses en ciertos casos
9. Provisiones y reservas complementarias de activo o de pasivo.
10. Reserva para indemnizaciones o primas de antigüedad.
11. Primas por reembolso de capital.
12. Pérdida por enajenación de activos fijos, cuando el valor de adquisición de los mismos, no corresponda al de mercado.
13. El crédito mercantil.

14. Renta de aviones, embarcaciones y casas.
15. Pérdida en venta de inversiones no deducibles.
16. El Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, pagados.
17. Pérdidas en fusión, liquidación o reducción de capital.
18. Pérdida en enajenación de títulos valor.
19. Gastos a prorrata en el extranjero con quienes no sean contribuyentes del ISR.
20. Pérdidas en operaciones financieras derivadas.
21. Gastos en bares, restaurantes y comedores en algunos casos.
22. Pagos por servicios aduaneros distintos de los honorarios a agentes aduanales.
23. Pagos a sociedades en jurisdicciones de baja imposición fiscal.
24. Pagos iniciales por bienes que no coticen en mercados reconocidos.
25. Derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo.

Los conceptos no deducibles que contiene el artículo 25, parecen no tomar en cuenta la situación fiscal del contribuyente; en virtud de que el que enajena el bien o presta el servicio, en ningún caso puede evitar la acumulación del ingreso, mientras que el cliente queda impedido a tomar la deducción de la inversión, el gasto o la erogación de que se trate.

Depreciación contable

Los activos fijos de una empresa están formados por partidas de larga duración que tienen características especiales de rendimiento y están en condiciones de prestar un buen servicio.

Dicho activo fijo representa bienes físicos que por su naturaleza se pueden destinar a la producción de otros activos o servir a la empresa para que desarrolle sus operaciones.

Derivado de lo anterior, los activos tales como maquinaria, equipo, edificios, etc., con motivo del transcurso del tiempo y del servicio que prestan, pierden utilidad y bajan de valor hasta quedar inservibles. A esta baja se le denomina depreciación, la cual viene a ser un gasto imputable al resultado de las operaciones de una empresa en virtud de que los bienes se han estado consumiendo poco a poco sirviendo a los fines de ella. Un activo dura en servicio un determinado número de años, lapso que se considera como su “vida probable” y durante ese tiempo debe crearse una reserva o provisión para reponer su valor al fin de su vida útil.

A este respecto el Boletín C-6 de la Comisión de Principios de Contabilidad define la depreciación como “un procedimiento de contabilidad que tiene como fin

distribuir de manera sistemática y razonable el costo de los activos fijos, entre la vida útil estimada del bien.

Existen diversos métodos de depreciación, sin embargo deberá adoptarse el que se considere más adecuado según las políticas de cada empresa y las características particulares de los bienes.

La depreciación debe calcularse sobre bases y métodos consistentes a partir de la fecha en que empiezan a utilizarse los activos fijos y cargarse a los costos y gastos de cada ejercicio en que éste divida su vida probable.

La depreciación determinada conforme a principios de contabilidad, es considerada una deducción contable no fiscal en virtud de que para fines de ISR, el procedimiento de cálculo de la misma difiere con el aquí planteado.

Intereses devengados a cargo y pérdida cambiaria

En ocasiones, y debido a la escasez de recursos, las empresas solicitan préstamos con instituciones de crédito, compañías filiales, accionistas, etc. Estas deudas generan un costo financiero por el transcurso del tiempo.

Al igual que los intereses a favor, los rendimientos derivados de los capitales tomados en préstamo se registran conforme se devengan, independientemente de que se hayan pagado o no.

A este respecto, el Boletín B-10 de la Comisión de Principios de Contabilidad, establece que al haberse contraído pasivos, se incurre en costos de financiamiento por el simple transcurso del tiempo. Consecuentemente, se identifican con un período determinado, por lo tanto, de acuerdo con el principio del Período Contable y con el de realización, se deben llevar a los resultados del período con base en lo devengado. De igual forma también estipula que se deben reconocer en resultados los efectos de las fluctuaciones cambiarias.

Para efectos fiscales, dichos gastos serán deducibles mediante la confrontación con el componente inflacionario de las deudas, determinando así el efecto neto ocasionado por la inflación por el hecho de haber mantenido deudas que generaron un beneficio a la empresa al haber perdido su poder adquisitivo y por la generación de intereses a cargo derivadas de las mismas.

Pérdida contable en venta de activos fijos

Su determinación fue tratada en el capítulo anterior. Se considera una deducción contable no fiscal, puesto que la pérdida fiscal para efectos de ISR se determina utilizando el procedimiento descrito en ese capítulo.

4. Deducciones fiscales no contables

Como ejemplo de éstas tenemos las siguientes:

Compras

Desde 1987, se introdujo una modificación importantísima en lo que se consideran deducciones para efectos fiscales, toda vez que dicha modificación introdujo la novedad de deducir directamente el monto de las compras o adquisiciones del ejercicio, en lugar del costo de las mercancías vendidas.

Esto resultó sumamente controvertido, ya que sólo se acumula el ingreso de lo que se vende, pero en vez de deducir el costo que corresponda a lo que se vendió, se

permite deducir el costo de todas las mercancías que se adquieren aunque no se hayan vendido.

Deducción de inversiones

Desde el punto de vista fiscal, el artículo 42 de la LISR considera como inversiones los activos fijos, gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en períodos preoperativos.

Así mismo, dicho artículo define al activo fijo como “ el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones”.

En este mismo sentido, el artículo 41 de la LISR establece que las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación en cada ejercicio, de los porcentos máximos autorizados por la Ley (artículo 44) al monto original de la inversión con las limitaciones en deducciones que en su caso establezca la misma Ley.

Adicionalmente, las disposiciones fiscales permiten un ajuste a la deducción en cada ejercicio por cada bien, actualizando la deducción con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio.

Como podemos observar, existen diferencias importantes en la determinación de la depreciación tanto para efectos contables, como para efectos fiscales.

Podemos decir que mientras los criterios contables permiten la deducción de bienes a partir de la fecha en que empiezan a utilizarse, el artículo 41 de la LISR da la opción de que la deducción se comience en el ejercicio en que se inicie su utilización o desde el ejercicio siguiente.

Así mismo, desde el punto de vista contable, la depreciación es calculada con base en la vida probable de los bienes sobre el valor actualizado de los mismos, ya sea a través del método de ajuste por cambios en el nivel general de precios o por costos específicos, mientras que para efectos fiscales el periodo de depreciación está determinado por los porcentajes que establece el artículo 44 de la LISR y el ajuste por actualización sólo se aplica al importe a deducir en el ejercicio.

Pérdida inflacionaria e interés deducible

La pérdida inflacionaria y los intereses deducibles se obtienen, la primera, mediante la confrontación del componente inflacionario de los créditos con los intereses devengados a favor cuando aquel es mayor; los segundos, cuando los intereses devengados a cargo son mayores que el componente inflacionario de las deudas.

En otras palabras, la pérdida inflacionaria y los intereses deducibles constituyen la pérdida neta por el efecto inflacionario en el que está inmersa nuestra economía. Se dice pérdida neta por el hecho de que éstos resultan de la confrontación del componente inflacionario de las deudas y créditos con los correspondientes intereses generados a cargo o a favor.

Utilidad Fiscal en venta de activo fijo

Se aplican los mismos criterios descritos en el capítulo anterior.

CAPITULO 4

UTILIDAD BASE PARA P.T.U.

1. Marco Legal de la PTU

La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, es un reconocimiento constitucional del factor trabajo. Debe considerarse que las empresas al reunir dos factores productivos que son el empresario (capitalista) y el trabajador, ambos tienen derecho de disfrutar de los beneficios producidos por su actividad conjunta.

El fundamento legal del reparto de utilidades se encuentra, en primera instancia, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e; dicho artículo establece que "...Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:..."

“... e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta...”

En segundo plano, tenemos lo dispuesto en los artículos 117 y 120 de la Ley Federal del Trabajo, y que a continuación se describen:

“117- Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.”

“120- El porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa.

Para los efectos de esta Ley, se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.”

Por último, tenemos lo establecido en el artículo 14 de la LISR referente a la determinación de la renta gravable a que se refiere el artículo 123 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se analizará con detalle en el siguiente apartado.

2. Renta gravable.

Como se mencionó anteriormente, la utilidad base para el reparto de utilidades o “renta gravable”, se determina conforme al procedimiento establecido en el artículo 14 de la LISR, que a la letra dice:

“Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, se determinará conforme a lo siguiente:

- I. A los ingresos acumulables del ejercicio en los términos de esta Ley, excluidos los intereses y la ganancia inflacionaria a que se refiere el artículo 7-B de la misma Ley, se les sumarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo ejercicio:
 - a) Los ingresos por concepto de dividendos o utilidades en acciones, o los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la

suscripción o pago de aumento de capital de la sociedad que los distribuyó.

- b) Los intereses devengados a favor del contribuyente en el ejercicio, sin deducción alguna. Para los efectos de este inciso, no se considerará como interés la utilidad cambiaria.
 - c) Tratándose de deudas o créditos en moneda extranjera, acumularán la utilidad que en su caso resulte de la fluctuación de dichas monedas, en el ejercicio en que las deudas o créditos sean exigibles conforme al plazo pactado originalmente, en los casos en que las deudas o créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las utilidades que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas, serán acumulables en el ejercicio en que se efectúe el pago de la deuda o el cobro del crédito.
 - d) La diferencia entre el monto de la enajenación de bienes de activo fijo y la ganancia acumulable por la enajenación de dichos bienes.
- II. Al resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior se le restarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo ejercicio:

- a) El monto de las deducciones autorizadas por esta Ley, excepto la prevista en la fracción IX del artículo 22 de la misma, las correspondientes a las inversiones, los intereses y la pérdida inflacionaria en los términos del artículo 7o.-B de la propia Ley.

- b) La cantidad que resulte de aplicar al monto original de las inversiones, los porcentos que para cada bien de que se trata determine el contribuyente, los que no podrán ser mayores a los señalados en los artículos 43, 44 ó 45 de esta Ley. En el caso de enajenación de los bienes de activo fijo o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener ingresos, se deducirá en el ejercicio en que esto ocurra, la parte del monto original aún no deducida conforme a este inciso.

- c) El valor nominal de los dividendos o utilidades que se reembolsen, siempre que los hubiera recibido el contribuyente en ejercicios anteriores mediante la entrega de acciones de la misma sociedad que los distribuyó o que los hubiera reinvertido dentro de los 30 días siguientes a su distribución, en la suscripción o pago de aumento de capital en dicha sociedad.

- d) Los intereses devengados a cargo del contribuyente en el ejercicio, sin deducción alguna. Para los efectos de este inciso, no se considerará como interés la pérdida cambiaria.

- e) Tratándose de deudas o créditos en moneda extranjera, deducirán las pérdidas que en su caso resulten de la fluctuación de dichas monedas en el ejercicio en que sean exigibles las citadas deudas o créditos, o por partes iguales, en cuatro ejercicios a partir de aquel en que se sufrió la pérdida.

La pérdida no podrá deducirse en los términos del párrafo anterior en el ejercicio en que se sufra, cuando resulte con motivo del cumplimiento anticipado de deudas concertadas originalmente a largo plazo, o cuando por cualquier medio se reduzca éste o se aumente el monto de los pagos parciales. En este caso, la pérdida se deducirá tomando en cuenta las fechas en las que debió cumplirse la deuda en los plazos y montos originalmente convenidos.

En los casos en que las deudas o créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las pérdidas que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas serán

deducibles en el ejercicio en que se efectúe el pago de la deuda o se cobre el crédito.

3. Diferencias entre la utilidad fiscal y la renta gravable.

Podemos destacar que las diferencias esenciales entre la utilidad fiscal base del impuesto de las empresas y la de la PTU son las siguientes:

- a) El componente inflacionario de las deudas y créditos no afecta la base para PTU, es decir, que los intereses se acumulan o deducen en su valor nominal y conforme se devenguen.
- b) Para efectos de la base para PTU, la utilidad o pérdida cambiaria se acumulará o deducirá en la fecha en que los créditos o deudas en moneda extranjera sean exigibles. En la utilidad fiscal base para ISR se acumulan o deducen conforme se devenguen.
- c) Todos los dividendos (incluyendo los dividendos en acciones) son acumulables en la utilidad base para PTU. En la utilidad fiscal ningún dividendo es acumulable.

- d) Para el cálculo de la utilidad base para PTU, la depreciación y amortización se calculará sobre costos históricos, aplicándole los porcentos normales de la LISR. En la utilidad fiscal, estas deducciones se actualizan.

Para la mejor comprensión y entendimiento de estas diferencias y de las disposiciones establecidas en el artículo 14 de la LISR, el siguiente capítulo se ejemplifica con un caso práctico.

CASO PRÁCTICO

La compañía La Meta, S.A. de C.V. se dedica a la compra venta de artículos para computadora. Desea conocer cual fué su utilidad contable, fiscal y base para PTU, para lo cual cuenta con la siguiente información:

La Meta, S.A. de C.V.

Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 1998

Concepto	Debe	Haber
Caja	3,000	
Bancos	2,258,000	
Clientes	235,000	
Inventarios	550,000	
Pagos anticipados	85,000	
Activo Fijo	45,417	
Proveedores		311,844
Documentos por pagar		100,000
Anticipos de Clientes		120,000
Capital Social		200,000
Utilidades Acumuladas		900,000
Reserva Legal		10,000
Ventas		8,890,000
Costo de ventas	6,070,000	
Gastos de operación	1,280,000	
Intereses a favor		34,310
Utilidad cambiaria		15,130
Intereses a cargo	49,750	
Pérdida cambiaria	28,450	
Utilidad por ventas de activo fijo		23,333
Sumas Iguales	10,604,617	10,604,617

El estado de Costo de Ventas determinado por la compañía al 31 de diciembre de 1998 es el siguiente:

**La Meta, S.A. de C.V.
Estado de Costo de Ventas al 31 de diciembre de
1998**

Concepto	Importe
Inventario Inicial	320,000
Compras	6,300,000
Inventario Disponible	<u>6,620,000</u>
Inventario Final	<u>550,000</u>
Costo de ventas	<u>6,070,000</u>

Los gastos de operación están integrados de la siguiente manera:

**La Meta, S.A. de C.V.
Integración de los gastos de
operación
al 31 de diciembre de 1998**

Concepto	Importe
Sueldos y Salarios	320,000
Luz	170,000
Teléfono	110,000
Renta	140,000
Depreciación	44,333
Gastos no deducibles	85,000
otros gastos deducibles	410,667
	<u>1,280,000</u>

Determinación de la utilidad y pérdida cambiaria no exigible para efectos de determinar la base de PTU

Los intereses devengados a favor y a cargo están integrados de la siguiente forma:

La Meta S.A. de C.V.
Integración de los intereses devengados a favor y a cargo durante el ejercicio de 1998

Mes	Intereses a favor	Utilidad cambiaria	Total	Intereses a cargo	Pérdida cambiaria	Total
Enero	3,200	1,000	4,200	4,500	3,200	7,700
Febrero	3,850	750	4,600	5,000	2,780	7,780
Marzo	4,500	1,900	6,400	4,800	2,500	7,300
Abril	2,000	1,200	3,200	5,200	2,620	7,820
Mayo	2,500	1,300	3,800	5,250	2,000	7,250
Junio	2,800	1,320	4,120	4,900	1,500	6,400
Julio	2,600	1,450	4,050	4,600	1,800	6,400
Agosto	3,100	1,390	4,490	3,900	2,000	5,900
Septiembre	3,150	1,230	4,380	2,800	2,100	4,900
Octubre	2,190	1,180	3,370	3,200	2,450	5,650
Noviembre	2,620	1,200	3,820	2,600	2,500	5,100
Diciembre	1,800	1,210	3,010	3,000	3,000	6,000
	34,310	15,130	49,440	49,750	28,450	78,200

En la cuenta del clientes existen dos operaciones realizadas en dólares, cuyo vencimiento es en febrero de 1999, no siendo exigible, por lo tanto, la utilidad cambiaria generada.

Monto en dls.	T.C. Registro	Monto en pesos	T.C. Cierre	Monto en pesos	Utilidad cambiaria no .
1,000	9.220	9,220	9.865	9,865	645
5,000	9.480	47,400	9.865	49,325	1,925
<u>6,000</u>		<u>56,620</u>		<u>59,190</u>	<u>2,570</u>

Así mismo, en la cuenta de proveedores está registrada una operación en dólares cuyo vencimiento es en el mes de enero de 1999.

Monto en dls.	T.C. Registro	Monto en pesos	T.C. Cierre	Monto en pesos	Pérdida cambiaria no exigible
8,000	8.950	71,600	9.865	78,920	7,320

Por lo tanto, la utilidad y pérdida en cambios acumulable y deducible para PTU quedaría como sigue:

	Utilidad Cambiaria	Pérdida Cambiaria
Devengada	15,130	28,450
No exigible	2,570	7,320
Importe para PTU	<u>12,560</u>	<u>21,130</u>

Componente Inflacionario

La compañía determinó su componente inflacionario conforme a lo establecido en el artículo 7-B de la LISR, el cual quedó de la siguiente manera

La Meta, S.A. de C.V.

Determinación del Componente Inflacionario 1998

Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
CREDITOS													
Suma promedio de créditos	210,000	185,000	310,000	220,000	115,000	85,000	120,000	200,000	196,000	222,000	190,000	200,000	2,253,000
Factor de Ajuste	0.0217	0.0175	0.0117	0.0093	0.0079	0.0118	0.0096	0.0096	0.0162	0.0143	0.0177	0.0243	
Componente Inflacionario de los Créditos	4,557	3,238	3,627	2,046	909	1,003	1,152	1,920	3,175	3,175	3,363	4,860	33,024
Intereses a Favor y utilidad cambiaria	4,200	4,600	6,400	3,200	3,800	4,120	4,050	4,490	4,380	3,370	3,820	3,010	49,440
Pérdida Inflacionaria	357	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1,850	2,207
Interés Acumulable	-	1,363	2,773	1,154	2,892	3,117	2,898	2,570	1,205	195	457	-	18,623
DEUDAS													
Suma de Promedios de Deudas	415,000	300,000	370,000	395,000	405,000	380,000	360,000	350,000	340,000	365,000	405,000	390,000	4,475,000
Factor de Ajuste	0.0217	0.0175	0.0117	0.0093	0.0079	0.0118	0.0096	0.0096	0.0162	0.0143	0.0177	0.0243	
Componente Inflacionario de las Deudas	9,006	5,250	4,329	3,674	3,200	4,484	3,456	3,360	5,508	5,220	7,169	9,477	64,131
Intereses a cargo y Pérdida Cambiaria	7,700	7,780	7,300	7,820	7,250	6,400	6,400	5,900	4,900	5,650	5,100	6,000	78,200
Ganancia Inflacionaria	1,306	-	-	-	-	-	-	-	608	-	2,069	3,477	7,459
Interés Deducible	-	2,530	2,971	4,147	4,051	1,916	2,944	2,540	-	431	-	-	21,529

La Mita, S.A. de C.V.
 Determinación de la deducción por inversiones
 correspondiente al ejercicio de 1998

Depreciación Contable

Activo	M.O.I.	Fecha de adq.	Tasa	Depn. Acum. a 1997	Meses depreciados en 1998	Depn. contable 1998
Eq. de oficina	100,000	ago-92	10%	53,333	12	10,000
Eq. de transporte	80,000	sep-95	25%	45,000	8	13,333 *
Eq. de cómputo	70,000	ene-96	30%	40,250	12	21,000
	<u>250,000</u>			<u>138,583</u>		<u>44,333</u>

* El equipo de transporte fué vendido en agosto de 1998

Depreciación Fiscal

Activo	M.O.I.	Fecha de adq.	Tasa	Depn. Acum. a 1997	Meses utilizados en 1998	Depn. Fiscal 1998	INPC fecha de adq.	INPC último mes In. mánd '98	Factor de actz.	Depn. Fiscal actz.
Eq. de oficina	100,000	ago-92	10%	53,333	12	10,000	85.9514	251.0790	2.9211	29,211
Eq. de transporte	80,000	sep-95	25%	45,000	7	11,666	145.3170	243.9030	1.6784	19,580
Eq. de cómputo	70,000	ene-96	30%	40,250	12	21,000	162.5560	251.0790	1.5445	32,435
	<u>250,000</u>			<u>138,583</u>		<u>42,666</u>				<u>81,226</u>

Depreciación para PTU

Activo	M.O.I.	Fecha de adq.	Tasa	Depn. Acum. a 1997	Meses utilizados en 1998	Depn. Fiscal 1998
Eq. de oficina	100,000	ago-92	10%	53,333	12	10,000
Eq. de transporte	80,000	sep-95	25%	45,000	7	11,666
Eq. de cómputo	70,000	ene-96	30%	40,250	12	21,000
	<u>250,000</u>			<u>138,583</u>		<u>42,666</u>

Determinación de la deducción por inversiones

CASO PRACTICO

Determinación de la utilidad por venta de activo fijo

La Meta, S.A. de C.V.

Determinación de la utilidad por venta de activo fijo

Efecto contable

Monto original de la inversión	80,000	Ingreso por venta	45,000
Depreciación Acumulada	58,333	Costo contable	21,667
Costo contable	<u>21,667</u>	Utilidad contable	<u>23,333</u>

Efecto fiscal

Monto original de la inversión	80,000	Saldo por deducir	23,334	Ingreso por venta	45,000
Depreciación Fiscal Acumulada	56,666	Factor de actiz.	1.6784	Saldo por ded. actiz.	39,164
Saldo por deducir	<u>23,334</u>	Utilidad contable	<u>39,164</u>	Utilidad contable	<u>5,836</u>

Efecto para PTU

	Ingreso	Deducción
Utilidad fiscal por venta de activo acumulable	5,836	
Monto de la enajenación	45,000	
Utilidad fiscal por venta de activo acumulable	(5,836)	
Saldo por deducir	<u>45,000</u>	<u>23,334</u>

Solución al caso práctico

La Meta, S.A. de C.V.

Determinación de la utilidad contable, fiscal y base para PTU

	Contable	Fiscal	PTU
Ingresos:			
Ventas	8,890,000	8,890,000	8,890,000
Intereses a favor	34,310	-	34,310
Utilidad cambiaria	15,130	-	12,560
Ganancia inflacionaria	-	7,459	-
Interés acumulable	-	18,623	-
Utilidad por venta de activo fijo	23,333	5,836	-
Ingreso acumulable por venta de activo	-	-	45,000
Total ingresos	8,962,773	8,921,918	8,981,870
Deducciones:			
Costo de ventas	6,070,000	-	-
Compras	-	6,300,000	6,300,000
Sueldos y Salarios	320,000	320,000	320,000
Luz	170,000	170,000	170,000
Teléfono	110,000	110,000	110,000
Renta	140,000	140,000	140,000
Depreciación	44,333	81,226	42,666
Gastos no deducibles	85,000	-	-
otros gastos deducibles	410,667	410,667	410,667
Intereses a cargo	49,750	-	49,750
Pérdida cambiaria	28,450	-	21,130
Pérdida Inflacionaria	-	2,207	-
Intereses deducibles	-	21,529	-
Deducción por bajas de activo fijo	-	-	23,334
Total deducciones	7,428,200	7,555,629	7,587,547
Utilidad	1,534,573	1,366,289	1,394,323

CONCLUSIONES

Se ha podido constatar, que las sociedades mercantiles están sujetas a una serie de ordenamientos legales y fiscales a propósito de su operación. Algunos de ellos guardan una relación directa con la información financiera que periódicamente se emite de conformidad con las normas establecidas por la Comisión de Principios de Contabilidad.

En muchas ocasiones por su complejidad o desconocimiento, los principios de contabilidad son ignorados por los encargados de la información financiera en las empresas, por lo que las características de veracidad, comparabilidad, oportunidad, utilidad y confiabilidad de esta información se ven nulificadas.

Se sabe también que los procedimientos fiscales en su aplicación guardan una complejidad importante, la cual es ocasionada, entre otras razones, por las modificaciones que sufren año con año y que en algunos casos resultan trascendentales; donde en un ejercicio se permite como deducción un concepto y en el siguiente no, donde el número de partidas deducibles cambia de un período a otro, donde las tasas impositivas también varían; todo esto origina que, para poder entender la Ley, se requiera asistir a diversos cursos y conferencias en donde

también existen diversidad de opiniones y en donde los especialistas sostienen un criterio distinto al de la autoridad competente, trayendo todo esto como consecuencia errores y omisiones en el cumplimiento de los mismos.

Ante ésta situación, es necesario que las autoridades fiscales realicen la reestructuración del sistema legal tributario, mediante la redacción de leyes sencillas y claras, cuyas obligaciones sean de fácil cumplimiento para todos los contribuyentes, y si además esas leyes establecen impuestos mediante tasas más justas y tienen más permanencia en el tiempo, los beneficios serían en dos sentidos; por un lado, la recaudación se vería incrementada en beneficio del fisco federal y por el otro, se estarían eliminando cargas administrativas excesivas para las empresas.

Así mismo, es conveniente que los lineamientos fiscales sean más adecuados a la normatividad contable, en virtud de que la contabilidad proporciona los elementos necesarios para evaluar la situación financiera y los resultados de operación de la empresa, obteniéndose de esta forma una base más acorde a la rentabilidad generada, para un pago justo y equitativo del impuesto correspondiente.

Derivado de los análisis efectuados durante el desarrollo del trabajo, se ha evidenciado la necesidad de que los profesionales de la contaduría, como

principales responsables de la preparación e interpretación de la información financiera, así como del adecuado cumplimiento de las disposiciones fiscales, cuenten con la aptitud profesional que satisfaga las necesidades que enfrentan las entidades a quienes representan y el compromiso adquirido con la sociedad, sin olvidar bajo ninguna circunstancia los deberes relativos a la capacitación y superación constante.

BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Editorial Porrúa 113 Edición México 1996.

Ley del Impuesto Sobre la Renta
1998.

Ley del Impuesto Sobre la Renta
1999.

Ley Federal del Trabajo
1998.

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados
Editorial del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.
Duodécima edición, julio de 1997.

Aplicación y comentarios Leyes del ISR e IAC
Juan José Rojo Chávez
Editorial Sistemas de Información Contable y Administrativa
Computarizados, S.A de C.V.
Primera edición 1997.

Análisis de los Impuestos Sobre la Renta y al Activo 1997
Carlos M. Sellerier Carbajal y Carlos Cevallos Esponda
Editorial Themis
Decimaséptima edición, febrero 1997.

Tratamiento Fiscal de los Intereses
Alejandro Barrón Morales
Editorial ISEF, Primera edición

Marco Legal y Régimen Fiscal de la PTU
Alejandro Rojas y Novoa
Editorial Efisa
Tercera edición

La Participación de Utilidades
Alfonso Alvarez Fiscione
Editorial Porrúa
México 1976.

Guía para elaborar la tesis
Santiago Zorilla A. y Miguel Torres X.
Editorial Mc Graw-Hill
Segunda edición 1992.

Fundamentos de Administración Financiera
Lawrence J. Gitman
Editorial Harla
Edición 1981.